SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

DOn Franciſco Chacon y Zapata, Caualiero de la Orden de Calatraua, Conde de Caſſa-Rubios del Monte, del Conſejo Supremo de Caſtilla de ſu Mageſtad, y del de la Santa Cruzada, y Iunta de Galeras, Superintendente de ellas, y de los Preſidios de Africa, y Eſpaña, para la Aſsiſtencia de Remeros, y Soldados que ſiruan en ellos, y en los Exercitos, y Campañas, y en la Real fabrica de las minas de los azogues, Iuez priuatiuo para las conducciones, y conocimiento de ſus fugas, y ſolturas, en virtud de comiſsion de ſu Mageſtad, de que yo el infraſcripto Contador, y ſu Eſcriuano para los negocios tocantes à ſu Real ſeruicio, doy fee; y que es baſtante: Por quanto hallandoſe las Galeras de Eſpaña exauſtas de la chuſma neceſſaria para que puedan nauegar, y ſeruir para las operaciones que eſtà reſuelto executen, paſſando a la Ciudad de Barcelona, y otras partes, con la gente, baſtimentos, municiones, y otras coſas que han de conducir, y eſtar diſpueſtas para las ocaſiones que ſe ofrecieren; y auiendo de ſalir del Puerto de Santa Maria, donde ſe hallan en todo el mes de Abril proximo, ſe ha ſeruido ſu Mageſtad de mandar dar ſu Real Decreto à mi dirigido en diez y nueue de Hebrero deſte año, que es como ſe ſigue.

Los repetidos auiſos que llegan de la falta de Chuſma con que ſe halla la Eſquadra de Galeras de Eſpaña, haze muy preciſo, y conueniente mandaros (como lo hago) procureis con vueſtro mayor cuidado, y diligencia acelerar la conducion de la collera, y que ſe aumente el numero de remeros quanto ſea poſsible; pues en ello ha de conſiſtir el que puedan las Galeras ſalir à nauegar con la anticipacion que eſtà reſuelto; con cuyo conocimiento es meneſter que obreis en lo que os encargo con toda aplicacion. Eſtá ſeñalado de la Real rubrica, y ſeñal de la Reyna nueſtra ſeñora.

Y para que tenga execucion, y cumplimiento ſu contenido,

do, mandé despachar la presente; por la qual en nombre de su Magestad ordeno al señor ___ de ___ ò su Lugar-Teniente, ò Alcaldes Ordinarios, à cuyo cargo estuuiere la administracion de Iusticia, que actualmente son, y adelante fueren, à cada vno en sus jurisdiciones, distritos, y Partidos, que luego que este despacho reciban, con toda breuedad fenezcan, acaben, y concluyan las causas criminales que estuuieren pendientes, y las determinen, aplicando los reos en las que sin faltar à la justicia se pudiere al seruicio de Galeras, dandome quenta de las que estuuieren pendientes en apelacion en otros Tribunales, para que se abreuie su despacho, y solicite con los Ministros à quien toca, remitiendo los que estuuieren rematados à las caxas que les corresponde, como tambien los que tuuieren su sentencia passada en cosa juzgada, ò consentida, sacando la costa de su conduccion de los bienes de los Reos; y no los auiendo de gastos de justicia, y por defecto de lo vno, y lo otro de penas de Camara, por via de prestamo, ò tomandolo de los proprios en la misma forma, sin embargo de qualesquier embargos que aya en ellos, por ser este gasto para la satisfacion de la justicia, y causa publica, y tan del seruicio de su Magestad, para la defensa destos Reynos, procediendo en razon de lo referido, y de las causas que estàn pendientes contra Rebeldes, ausentes, y fugitiuos, con toda buena disposicion, para que puedan ser presos, y sustanciarse sus processos, hasta la conclusion de ellos, prendiendo assimismo los gitanos que anduuieren vagando, y inquietando los caminos, haziendo robos, y salteamientos, siendo como es vna gente valdia ociosa, que nunca se ha aplicado à oficio, ni exercicio vtil à la Republica, y que de ordinario andan de vnos lugares, y Prouincias en otras, cometiendo graues delitos, y à otros delinquentes publicos, para que executandose en ellos las leyes y disposiciones de derecho, se puedan aplicar à las galeras en el mayor numero que sea posible, para que estèn recrutadas, y assistidas; y de los que estuuieren sentenciados à muerte, que no tuuieren parte legitima, se me darà quenta, para que yo la dé a su Magestad, y en orden à la comutacion de esta pena en la de Galeras, conforme à la ley del Reyno, y à lo que es-

tà

tà resuelto se mande executar lo que conuenga. Y por quanto por cedula del Rey nuestro señor (que Dios tiene) firmada de su Real mano, refrendada del señor Iuan Laso de la Vega su Secretario, en esta Villa de Madrid en catorze de Nouiembre de seiscientos y veinte y ocho, despachada por el Consejo de Castilla, en conformidad de resoluciones à consultas del q̃ se mandò executar por todos los Tribunales desta Corte, està dispuesto, que los Corregidores, y Iusticias del Reyno, assi Realengos, como de Señorio, cada vno por lo que le toca, ò pueda tocar, tenga obligacion de embiar à los libros de la Contaduria de la Razon de Fugas, y solturas de Galeotes, en fin del mes de Abril de cada año, testimonios de los Escriuanos de su Partido, de las causas que ante ellos se ayan fulminado el año antecedente, en que aya auido sentencia de Galeras, imponiendo assi à los Escriuanos, como à las justicias, que no lo hizieren executar, cinquenta mil marauedis de pena, aplicados para la Arca de la consignacion de dichas fugas, y solturas de Galeotes, demàs de otras expressadas en la dicha cedula, como adelante se dirà. Y porque auiendose participado estas ordenes en todo el Reyno los años de seiscientos y veinte y ocho, y seiscientos y treinta, que despues se boluieron à reiterar: y vltimamente por despachos generales que por mi se expidierõ el año de seiscientos y sesenta y dos, y seiscientos y sesenta y tres, continuadose en esta diligencia con todas las Iusticias, para que lo referido tuuiesse la execuciõ que pedia la importancia de ello, toda via no se ha conseguido que esta resoluciõ estè en la practica, y obseruancia conueniente; y para que la tenga en lo de adelante, mandè insertar en este despacho los capitulos de la dicha Real cedula, que tocan à loque las justicias, y Escriuanos deuen executar cerca de la remission de dichos testimonios, que son los siguientes.

Que los Corregidores, y Iusticias del Reyno, assi Realengos, como de Señorio, cada vno por lo que le toca, ò pueda tocar, tenga obligacion de embiar á los libros, y poder del Contador de la comission de fugas, y solturas de Galeotes, en fin del mes de Abril de cada año del año antecedente, testimonios

de los Escriuanos de su Partido, de las causas que ante ellos se ayan fulminado, en que aya auido sentencia de Galeras, con relacion del dia, y del estado de la dicha causa: y si están presos los condenados, donde, y a cargo de q̃ Alcayde: y si entregados en la caxa, y Camara, para la cadena, donde, y à quien: y si sueltos quien los soltò; y en virtud de que recaudos; ò si hizieron fuga, y se ausentaron; dando fee los Escriuanos de q̃ no huuo mas sentencia de Galeras, y las dichas justicias, de q̃ no ay mas Escriuanos de aquel Partido; de tal manera, q̃ los dichos testimonios vengan claros, y sencillos, y se reconozca en ellos la verdad, y estado de la materia; y no los embiando dentro del termino de los dichos quatro meses ayan incurrido cada vna de las dichas mis justicias q̃ no huuieren cumplido por si, y por el distrito que le toca, como adelante se dirà, en cinquenta mil marauedis de pena por cada vez, demas de que el Alcalde de la comissión podrà embiar en tal caso executor a su costa con dias, y salarios a la cobrança de la dicha pena, y obligar al cumplimiento; y que los dichos Corregidores, y otras justicias, no puedan ser proueidos à otros oficios, ni cargos, hasta q̃ muestren certificacion de auer cumplido con lo dicho, ni se pueda ver su residencia; en la qual se les haga cargo de no auer embiado los dichos testimonios dentro del dicho termino; y para este efecto se expresse, y declare en los titulos, y comissiones que se despacharen à los Corregidores, y Iuezes de residencia, para que hagan el dicho cargo a sus anteceſſores, y executen las penas; y para en quanto a los lugares de Señorio que podia suceder proueer en muchos oficios de justicia a las personas que en los otros cargos que han tenido hã dexado de cumplir con lo susodicho, dentro del termino, y segun, y como en èl se contiene, no pueda vsar, ni exercer del dicho oficio de justicia, en que assi fuere proueido; y si lo hiziere aya incurrido en otros treinta mil marauedis mas de pena, y los Cabildos, y Ayuntamientos no los puedan recibir al vso, y exercicio dèl, so pena de cada veinte mil marauedis, en que desde luego incurra cada vno de los oficiales que se hallaren al dicho recibo; y el Escriuano ante quien se hiziere,

y

y passare; y las dichas penas de los dichos treinta mil, y veinte mil marauedis se aplican la mitad para el arca de la consignacion de los galeotes, y la otra mitad para el que lo denunciare.

Que por quanto en los testimonios que se auràn de dar del año antecedente, es cosa llana que vendrà en ellos razon de muchas causas pendientes, que despues de dados los dichos testimonios, estèn vnas en el mismo estado, ò mas adelante; pero siempre pendientes; otros absuelto, ò rematado el galeote, suelto, ò presso, conuendrà que quando las dichas justicias embien los testimonios del año siguiente, los embien assimismo de lo que quedò retardado, y pendiente, con razon del estado que tuuieren las dichas causas, como se dize en el capitulo antes deste, y assi sucessiuamente hasta que conste que el condenado à Galeras estè dado por libre, ò rematado, y entregado en alguna Camara, ò Carcel para la cadena, ò que huuiesse hecho fuga; y faltando à este capitulo, ò parte dél aya incurrido qualquiera de las dichas Iusticias que no lo cumplieren, por lo que les toca en veinte mil marauedis de pena, lo qual se entienda de la misma manera con los Escriuanos ante quien huuieren passado, y passaren las dichas causas.

Que para euitar los fraudes que se han experimentado, y tãtos testimonios de Ministros encontrados, dados por los Escriuanos à quien los Executores los pedian, de las causas que auia de condenacion de Galeras, y que los puedan dar ciertos, y legales con mas facilidad, y sin ocupacion, ni trabajo, de aqui adelante en cada vna de las Ciudades, Villas, y lugares del Reyno, en donde ay, ò adelante huuiere jurisdicion para conocer de las dichas causas, en que procede sentencia de Galeras, tenga obligacion el Corregidor, y Iusticia que dello conozca, y el Escriuano ante quien passa, que se assiente en el libro de los acuerdos del Ayuntamiento, firmando los dos qualquiera sentencia que se dé de condenacion de Galeras, con la razon, y claridad necessaria, dentro de segundo dia, y por todo el mes de Enero de cada año, todos los Escriuanos del Partido de cada vno, en la Ciudad, ò Villa donde exerciere el oficio an-

te quien pertenezca en qualquier manera, ò por qualquier dependencia, puedan hazerse ante él las dichas causas, han de certificar en el dicho libro, como del año antecedente está en él assentada la razon de las sentencias de Galeras que ante ellos se dieron, y que no tienen mas; y el que no tuuiere ninguna, tambien ha de acudir à dar fee en el dicho libro, de que no la tiene, y todos certificar de afirmatiua, y lo en este capitulo contenido, cumplan las dichas Iusticias, por lo que les toca, pena de cinquenta mil marauedis. Y los dichos Escriuanos; assi en el assentar puntualmente en los dichos libros, y hazer la fee, y testimonio con toda verdad, y claridad, que es lo que ha de quedar assentado en el dicho libro; y si faltaren à ello, ò qualquiera parte tocante à este capitulo, incurran en pena de otros cinquenta mil marauedis, y de priuacion perpetua de sus oficios, y en las demàs penas, que à quien falta à la legalidad dellos estuuieren puestas por leyes destos Reynos: y los Escriuanos de Ayuntamiento tengan obligacion de entregar para estos efectos el libro del dicho Ayuntamiento, luego que se les pida, pena de otros cinquenta mil marauedis; y enquanto à la pena pecuniaria que en este capitulo se pone, à las Iusticias, y Escriuanos ante quien huuiere auido sentencia de Galeras, si dentro de dichos dos dias no cumplieren con assentar en el libro de Ayuntamiento la dicha sentencia, se aplica la mitad para el arca de la dicha consignacion, y la otra mitad para el que lo denunciare.

Que los Alcaldes de la Hermandad, y sus Escriuanos tengan la misma obligacion que los Corregidores, y demàs Iusticias, y sus Escriuanos, so las mismas penas, aplicadas, como antes desto se dize.

Que por quanto de las Inquisiciones, Iuezes Eclesiasticos, y de fuera del Reyno, se remiten, y entregan en las Carceles particulares, ò en algunas Camaras galeotes rematados; y de vnas Camaras, ò Carceles à otras, el Corregidor, y Iusticias Seculares donde se haze el dicho entrego, y el Escriuano ante quien passe, tengan obligacion de assentarlo en los dichos libros de Ayuntamiento luego como sucediere, con toda claridad, y en

fin

fin de Enero del año siguiente certificar de afirmatiua, que no ay mas que assentar de aquella calidad, solas penas aplicadas, como antes desto se refiere.

Que todos estos Escriuanos, cada vno por lo que le toca, despues de escritos los dichos testimonios en los dichos libros dentro del dicho mes de Enero, hasta fin de Hebrero siguiente, han de entregar al Gouernador, Corregidor, Alcalde mayor, ò otras Iusticias, cabeça de Partido; assi Realengo, como Señorio, aunque sean de jurisdiciones eximidas, redimidas, y de Abadengo, y à otras qualesquier, teniendo por cabeça en esta parte donde se ayan de entregar los dichos testimonios, la misma cabeça de Partido, y otros, que aunque no lo sean, se recoje dinero, procedido del seruicio de Millones, y se haze caxa para remitirlo à las que meramente son cabeça de Partido, y de alli à la Ciudad de voto en Cortes, cabeça de Prouincia, otros tales testimonios, como los escritos en los dichos libros con toda legalidad, y fee, so las dichas penas de priuacion de oficio, y cinquenta mil marauedis, referidas en esta cedula, y las demàs dispuestas por las leyes: y en quanto à si fuessen omissos, y se passasse el termino que se les dà de embiar los dichos testimonios, que es hasta fin de Hebrero, se les pone por pena à cada vno de los dichos Escriuanos diez mil marauedis; y lo mismo à cada vna de las dichas Iusticias de las Villas, y lugares que fueren de la jurisdicion, y que puedan los Corregidores, y Iusticias, cabeça de Partido, embiar persona à cobrarlos, con trecientos marauedis de salario en cada vn dia, y en el recoger, y cobrar estos testimonios han de tener particular cuydado las dichas Iusticias, cabeça de Partido, y las de Prouincia, Ciudad de voto en Cortes, pues quedan sugetas, y obligadas, à que se procederà contra ellas con mayores penas, sino cumplieren en el termino que les està señalado, que es en fin de Abril de cada año, de la remission de todos los testimonios de su Partido, y siguiendo en esto la forma de lo tocante al seruicio de Millones, se podrà cumplir facilmente, escusando costa, y ocupacion, pues de ordinario se remiten relaciones, y despachos à los Partidos, y cabeça de Prouincia, y à la Corte que tocan à aque-

lla

lla materia, y cobrança, y en todos los dichos testimonios ha de venir expressado el estado del presso, y pleito, conforme se dize, y declara en el capitulo segundo; y en quanto á las partes, y lugares donde no se contribuye en el dicho seruicio, y ay, y huuiere la dicha jurisdicion de poder dar sentencia de Galeras, han de remitir los testimonios à sus cabeças de Partido, ò à esta mi Corte á los libros del dicho oficio; de manera que los vnos, y los otros cumplan con efecto dentro del termino, y so las penas que antes desto vá declarado.

Que en quanto à lo passado de los diez años antecedentes, los Corregidores, Gouernadores, Iusticias, Alcaldes de la Hermandad, y sus Escriuanos, assi Realengos, como de Señorio, embien testimonios de las sentencias de Galeras, y estado de las causas, y pressos, remitiendolos, segun, y de la manera que se refiere en los capitulos antecedentes que tratan de la forma de dichos testimonios, y la parte donde, y como se ayan de traer, y remitir, so las dichas penas.

Que todas las penas pecuniarias que aqui van impuestas siruan, y se apliquen para el arca de la consignacion de las dichas fugas, y solturas de galeotes, excepto la mitad de las dichas penas que en algunos capitulos va aplicada al Denunciador, como mas particularmente parece de la dicha Real cedula, y capitulos della, de que yo el inf.ascripto Contador, y Escriuano para los negocios del seruicio de su Magestad, doy fee, y que original queda en mi poder, à que me refiero.

Prosigue. Y respecto, que de la execucion, y puntual obseruancia de lo que dispone la dicha Real cedula, y los capitulos della aqui insertos, é incorporados, demàs de ponerse cobro en los rematados à Galeras, y darse satisfacion à la justicia, y à la vindicta publica, se toma tambien motiuo de reconocer los que han apelado à las Audiencias, y Chancillerias, y el tiempo que ha que tienen aquel estado para ver si estan retardadas, y omitidas, y solicitar con los Ministros à quien toca, las sigan, y fenezcan con toda breuedad, siguiendose, como se siguen de la dilacion muchos daños, pues los condenados tienen mas ocasion de hazer fuga, y assi por conseguirla dilatan sus causas; mayor-

men-

mente que muchas de las Carceles no tienen la seguridad necessaria, y otras vezes temiendo esto los Alcaydes les agrauan las prisiones, y con ellas, y el largo tiempo enferman, y no suelen ir de seruicio à las Galeras, demàs de la costa que hazen, consumiendo para su sustento los gastos de justicia, y faltar remeros para el armamento dellas, como se està experimentando tan en deseruicio de su Magestad; conuiene que en el cumplimiento de lo referido se tenga particular cuydado, pues cõsiste en ello la buena expedicion, y cobro desta materia, y para que le tenga, se pondrà en los libros de Ayuntamiento de la dicha copia autentica deste despacho, quedando el original en el Archiuo della, haziendo tambien que en las demàs Villas, y lugares de su Partido, y en los libros de los Ayuntamientos dellas se assiente, note, y preuenga, para que las Iusticias le hagan executar, y à ellas, y à los Escriuanos les pare perjuizio, remitiendome testimonio, por donde conste auerle assentado, notado, y preuenido en los dichos libros. Y por quanto por otra Real cedula de quince de Setiembre de seiscientos y treinta, refrendada del dicho señor Secretario Iuan Lasso de la Vega, se mandò que en la misma forma que los capitulos suso insertos se deuian executar, por lo que tocaua à las causas, y sentencias de los condenados à Galeras, se practicasse tambien todo lõ en ellos dispuesto, y preuenido con los desterrados à Presidios de Africa, y España, y sus causas, y sentencias; y despues se me ha encargado la superintendencia de los que se aplican à seruir en los Exercitos, y en la Real fabrica de las Minas de los Azogues, se darán los dichos testimonios por lo que à vnos, y otros tocare, en la misma conformidad, desde el mismo tiempo, y so las mismas penas cõtenidas, y expressadas en los capitulos antecedẽtes de la otra Real cedula de catorze de Nouiẽbre de seiscietos y veinte y ocho, las quales està tãbiẽ aplicadas para el arca de la dicha consignacion, para que entre en ella su procedido, por quenta, y bolsa à parte, excepto en las que se aplica la mitad al Denunciador, como queda referido: demanera que para fin de Abril deste presente año han de embiar las dichas Iusticias à

los

los libros de la dicha Contaduria del cargo de Matias Antonio Gomez, Contador de su Mageſtad, que por su nombramiento sirue don Iuan Antonio Gomez de Ribera, su hijo, testimonios de todos los Escriuanos de su Partido, de las causas, y sentencias de los condenados à Galeras, Presidios, y Campañas, y Minas, en el passado de seiscientos y sesenta y siete, y para fin de Abril del que viene de seiscientos y sesenta y nueue, de las causadas en este de seiscientos y sesenta y ocho, y assi sucessiuamente los demàs años, en la forma, y segun, y como queda preuenido en los capitulos de la dicha Real cedula, y de los diez años passados, hasta fin del de seiscientos y sesenta y seis, se han de remitir los mismos testimonios al Oficio, y poder del dicho Contador, dentro de seis meses de la fecha deste despacho, aduirtiendo que de mi orden algunos Escriuanos los han dado; y que el que assi los huuiere embiado, y remitido, y presentare certificacion dello, y del dia, y hasta que tiempo ha de cumplir con darla de lo que adelante huuiere passado, y si alguna causa se huuiere oluidado en los testimonios antecedentes, lo podràn declarar por aora, sin incurrir en pena alguna; y si quisieren remitirlos à los libros de la dicha Contaduria, lo podràn hazer, y con certificacion del dicho Contador no se les molestarà en la Cabeça de Partido. Y de parte de su Mageſtad mando, exorto, y requiero à las Iusticias à quien este despacho và dirigido, y à quien su cumplimiento toque, ò tocar pueda en qualquier manera, se le dén, y hagan dar, con el cuydado, y atencion que pide la importancia desta materia, so las penas contenidas en los dichos capitulos, y cada vno de llos si faltaren à la execucion, y obseruancia de lo en ellos dispuesto, y resuelto por su Mageſtad, y acordado por el Consejo; las quales se passaràn à executar, incurriendo en omission alguna: y los Escriuanos por lo que les toca dén assimesmo el vso, y execucion de sus oficios, pena de que se procederà contra ellos, como se hallare por derecho, demàs de las que quedan referidas; y de todo lo que fuere resultando se me darà quenta en todos los Correos, para que yo la dé à su Mageſtad, y tengan cumplimiento sus Reales ordenes; de que ha de tomar la razon

zon el dicho don Iuan Antonio Gomez de Ribera, que sirue la dicha Contaduria de fugas, y soltura de galeotes, y condenados à Presidios, Campañas, y Minas, por donde se despacha la presente. En Madrid à tres — de — de mil y seiscientos y sesenta y ocho años.

Para que en la — de en cumplimiento de las Ordenes de su Magestad, que estàn dadas sobre el aumento de Remeros, y desterrados à Presidios, se execute lo que està resuelto por ellas, como aqui se manda.

15v

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

dos á Presidios, Campañas, y Minas, por donde se [illegible]
presente. En Madrid á [illegible] de
mil y seiscientos y sesenta y ocho años.

Antonio la Varen[illegible]

Don Antonio Gomez de [illegible]

a 15 de junio

En la ciudad Real a quince de junio de mill y seiscientos y sesenta y ocho años de orden y mandamiento del señor don Nicolas de Almazan corregidor desta ciudad y a [illegible] notifique las ordenes a Juan de Santiago = Xptoval de Arenas = Fernando Ruiz = Juan de Escalada = Juan Delgado = Vicente [illegible] = Antonio Calle escrivanos del numero desta ciudad doy fee =

[illegible]
de [illegible]

Doy fe he buscado a Juan Perez Bustamante = y Antonio Alarcon escrivanos y dicen estan ausentes desta ciudad y lo firme dicho dia

[illegible]
de [illegible]

23v

En la ciudad Real a tres dias del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y ocho años, los señores don Nicolas de Almaçan corregidor, don Pedro Treviño Bermudez y don Fernando Bermudez davila y don Antonio de la Cueba Regidores acordaron se saquen otras cien fanegas de trigo del posito y se den a los panaderos porque esta viejo y las cuentas traigan a la casa del depositario y se bendan a catorce reales la fanega y ciento y dos libras por fanega de pan con la conformidad de los años pasados.

Pósito
100 fanegas
a 14 reales
102 libras

D. Nicolas de Almaçan

Don Antonio de la Cueba
Castro de la Cueba

Pasqual Pº de Soloza

En la ciudad Real a veinte y siete dias de mayo de mill y seiscientos y sesenta y ocho años, los señores don Nicolas de Almaçan corregidor, don Pedro Bermudez davila, don Pasqual de Soloza, don Pedro Treviño Bermudez, don Antonio de la Cueba, don Pedro de ... ... y ... acordaron se saquen del posito otras cien fanegas de trigo y se bendan a catorce reales ... y ciento y dos libras por fanega con la conformidad de los acuerdos antecedentes porque ... del posito.

Pósito
100 fanegas
a 14 reales

D. Nicolas de Almaçan

Don Antonio de la Cueba
Castro de la Cueba

Pasqual Pº de Soloza

Ciudad Real a diez y nueve dias del mes de
mayo de mill y seis. y sesenta y ocho as. En
se ayuntaron los s.es don nicolas de almaçan
[illegible] correg.or [illegible] bermudez
don [illegible] de la puebla = [illegible] teniente
de alg.l m.r = don [illegible] de torres regidores
aviendose dado noticia por el sr. correg.or
que su md. procede a comprar docientas fs.
de trigo para el posito destas villas en la [illegible]
necesidad y falta de trigo que las tiene con
prados Juan serrano de la castellana vº de
toledo procedidas de diez mill [illegible] acordo que
su md. prosiga las dilixs. comenzadas y
los demas que convenga hasta conseguir
effecto la dha compra y asi lo pide la
ciudad a su md. lo mande executar por
la necesidad tan precisa del abasto de los
pobres pagando lo al mas moderado que el
posito [illegible] dando el pan cocido que es
a quarenta y un reales [illegible]
[illegible] y cinco libras [illegible] a treinta y
cinco [illegible] de que al dho trigo se dice esta
encamarado en la casa del [illegible] lenador
y se procede por los remedios [illegible]
[illegible] para que tenga effecto y [illegible]
el s. don [illegible] de la puebla diputado del posito
y el then.e de alg.l m.r =

Cartadence [illegible] particulares para la pro-
cesion del ss.mo sacram.to y [illegible] velas —

La ciudad nombro por [illegible] que vayan a [illegible] en [illegible]
la ciudad de la [illegible] Alonso [illegible]
[illegible] lucas garcia vº

24 v

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Ostacinda y fely rodrigue vayan luego
por Ostacinda y por fey dorbanico de
Los Cabos y Valverde y se traguen
cien Reales de Vn conocido Elgun parecer
fiador dello y
Vuestra delibracion
Leon
Dontor de la Cueba
Lisso de la Cueba

Pedro Ruiz
de Gotor

En Madrid a veinte dias del mes de Julio de mill y seiscientos y sesenta y ocho años ante el señor Don Nicolas de Valmaseda alcalde de la villa de Madrid parecio Don Pedro de Mendoza en nombre de Don Diego de Mendoza su padre vecino de la villa de Madrid y presento esta peticion y dijo que por quanto el dicho Don Diego de Mendoza su padre tiene de alquilado a Pedro de Rojas vecino de esta villa la casa en que vive en la calle de Alcala que es propia del dicho Don Diego de Mendoza su padre por tiempo de un año que empezo a correr en primero de Abril deste presente año y se cumple en fin de Marzo del año que viene de mill y seiscientos y sesenta y nueve por precio de cien ducados en cada un año pagados por tercios cada quatro meses segun mas largamente consta de la escritura de arrendamiento que otorgo ante Juan Gomez de Mena escribano de su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Febrero deste presente año y porque el dicho Pedro de Rojas no ha cumplido con lo que tiene obligado en la dicha escritura en razon de pagar los dichos cien ducados en cada un año pagados por tercios cada quatro meses segun dicho es y se le estan debiendo los dos tercios que se cumplieron en fin de Junio deste presente año que montan sesenta y seis ducados y dos reales de vellon y porque el dicho Don Diego de Mendoza su padre quiere hacer diligencia de lo que tiene obligado en la dicha escritura y hacer ejecucion en los bienes del dicho Pedro de Rojas por la cantidad que se le debe de los dichos dos tercios que se cumplieron en fin de Junio deste presente año que montan los dichos sesenta y seis ducados y dos reales de vellon y para ello es necesario que Vuestra Alteza mande dar su mandamiento de ejecucion en forma para que se le pueda hacer y executar en los bienes del dicho Pedro de Rojas por la dicha cantidad que se le debe de los dichos dos tercios que se cumplieron en fin de Junio deste presente año que montan los dichos sesenta y seis ducados y dos reales de vellon y para ello

Porto
100 fol
a 14 mil
y 100 Lebry

Vuestra Alteza
Alcalde
Alcayde

Pedro Ruiz
de Gotor

Pedro Ruiz
de Gotor

Diez mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Requerimiento sobre nabes

Alt.

Alt.

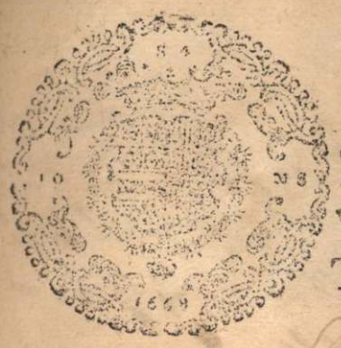
26v

Ziemarau 916

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Poder



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Para



SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

DON CARLOS SEGVNDO, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Conde de Rosellon, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre, como su Tutora y Curadora, y Governadora de los dichos Reynos, y Señorios. A vos Don Fernando Manuel de Villafañe, Cavallero de la Orden de Calatrava, nuestro Administrador General de los servicios de Millones de la Ciudad de Toledo, y su Reynado, y à Don Pedro Antonio de Silva, y Cordova, Cavallero de la dicha Orden, nuestro Governador, y Administrador de los dichos servicios del Partido de Almagro, y Tesoreria de Ciudad Real, y à otras qualesquier nuestras Iusticias, Iuezes, Ministros, y personas à quienes en qualquier manera tocare el cumplimiento de lo en esta nuestra carta de Recudimiento contenido, y fueredes requeridos con ella, ò su traslado, firmado de Francisco Gomez nuestro Escrivano Mayor de Rentas de lo tocante à Millones, à que mandamos se dè la misma fee que al original. Sabed, que à Don Melchor Pardo estan arrendadas las sisas de los servicios de veinte y quatro millones, ocho mil soldados, nueua sisa de las carnes, y las del vino, vinagre, y azeite impuestas para el servicio de tres millones del consumo de la dicha Ciudad de Ciudad Real, y lugares de su Tesoreria, y Partido del Campo de Calatrava, incluſas las villas de Daymiel, y Almodovar, por tiempo de seis años, que empezaron à correr en primero de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y cinco, y cumpliran en fin de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y vno, en precio cada vno de ellos de trece quentos y seiscietas mil maravedis pagados en dos pagas por mitad, en fin de Março, y Setiembre de cada año, con tres meses de hueco en cada paga, de forma que son pagaderas en fin de Iunio y Diziembre en la dicha Ciudad de Ciudad Real, en virtud de libramientos que para ello diere nuestro Administrador General de millones,

A que

que es,ò fuere de la dicha Ciudad de Toledo: y en caso de no librar en todo,ò en parte el dicho precio, la restante cantidad la ha de pagar en las arcas de la Administracion General de la dicha Ciudad de Toledo, haziendosele buenos quatro por ciento, por la conducion, riesgo, y porte de traerlo à ellas, y con obligacion de pagar el vno y medio por ciento en plata del precio de las dichas rentas, anticipado en cada vn año al tiempo de sacar Recudimiento en especie de plata, haziendosele bueno en vellon, con el premio de cinquenta por ciento; y siendo por su quenta el dar refaccion al Estado Eclesiastico, durante el tiempo del dicho arrendamiento, de las sisas comprehendidas en el, en que no deve contribuir, y con otras calidades,y condiciones que por menor fueron expressadas en vna carta de recudimiento, su fecha de diez deDiziembre del año passado de mil seiscientos y sesenta y cinco. Por parte del dicho Don Melchor Pardo se diò peticion en nuestro Consejo de Hazienda, en Sala de Millones,suplicãdonos,que respecto de tener pagado el precio de su arrendamiento, de plaços cumplidos, y pagaderos, con poca diferencia le mandasemos despachar nuestra carta de Recudimiento, para la administracion,beneficio,y cobrança de las dichas sisas, por vn año,hasta fin de Setiembre del que viene de mil seiscientos y sesenta y nueve. Y por informe de la Contaduria del Reyno de veinte y cinco de Setiembre proximo passado, constò que tiene satisfecho, y pagado enteramente el precio de su arrendamiento, hasta la paga de fin de Setiembre del año passado de mil y seiscientos y sesenta y siete, que fue pagadera en fin de Diziembre del, y que por quenta de los seis quentos y ochocientas mil maravedis de la paga que cumpliò en fin de Março de este año de mil seiscientos y sesenta y ocho, y fue pagadera en fin de Iunio del, auia pagado, y se le auian hecho buenos seis quentos ducientos y ochenta y seis mil ducientos y quatro mrs. y restava deviendo quinientos y trece mil setecientos y noventa y seis mrs. Y assimismo por informe de nuestra Escrivania mayor de Rentas, constò estar afiançado el precio del dicho Arrendamiento enteramente, hasta en cantidad del cargo de vn año. Y visto con lo que sobre ello dixo el nuestro Fiscal del dicho Consejo de Hazienda, en Sala de Millones,fue acordado se diesse esta nuestra carta de recudimiento;por la qual tenemos por bien, y os mandamos à cada vno,y qualquier de vos, que siendo con ella, ò con el dicho su traslado, firmado del dicho nuestro Escrivano Mayor de

Ren-

Rentas de Millones, requerido, ò requeridos por parte del dicho Don Melchor Pardo, le dexeis, y conſintais, y à quien ſu poder huuiere, adminiſtrar, beneficiar, percibir, recibir, aver, y cobrar lo procedido, y que procediere de las dichas ſiſas de los ſervicios de veinte y quatro millones ocho mil ſoldados, nueva ſiſa de las carnes, y las del vino, vinagre, y azeite, impueſtas para el ſervicio de tres millones del conſumo de la Ciudad de Ciudad Real, y lugares de ſu Teſoreria, y Partido del Campo de Calatrava, incluſas las villas de Daymiel, y Almodovar, por tiempo de vn año, que empeçò à correr en primero de Octubre del preſente de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ocho, y cumplirà en fin de Setiembre del que viene de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y nueve, ambos dias incluſiues, ſegun, y como nos tocan, y pertenecen, y como ſe diſpone por las conceſsiones del Reyno, ordenes, y deſpachos generales de Millones, y por las Condiciones del dicho arrẽdamiento, que fueron inſertas en la dicha carta de Recudimiento de diez de Diziembre de mil ſeiſcientos y ſeſenta y cinco, que aueis de guardar, y cumplir, y hazer ſe guarden, cumplan, y executen, ſegun, y como en ellas ſe declara; y para la adminiſtracion, beneficio, y cobrãça de las dichas ſiſas, y ſervicios, le dexeis, que à ſu coſta, y por ſu quenta y rieſgo, ponga los Adminiſtradores, fieles, guardas, y demas Miniſtros que fueren neceſſarios, y que quite, y remueva los que eſtuvieren pueſtos, cõ cauſa, ò ſin ella, ſin que en coſa alguna de lo referido le pongais, ni conſitais ſe le ponga eſtorbo, ni embarazo alguno, antes le dareis, y hareis dar, y à quien ſu poder huviere, y Miniſtros que nombrare, todo el favor, y ayuda que os pidiere, y huviere meneſter, y le acudireis, y hareis ſe le acuda con todo lo procedido, y que procediere de las dichas ſiſas, y ſervicios en el año, porque ſe le da eſta nueſtra carta de Recudimiento, para que à los plaços de ſu obligacion haga los pagos que es obligado; y ſi al dicho Don Melchor Pardo ſe le mandare que haga algunos pagos por menor, y no pagare las libranças dadas, y que ſe dieren ſobre el valor de las dichas rentas dentro de treinta dias de como fuere requerido, y cumplido cada plaço, ò no moſtrare deſpacho por donde conſte que en ſu poder no paran mrs. algunos para ello, han de ſer, y correr por ſu quenta los intereſes que nueſtra Real Haziẽda eſtuviere obligada à pagar por las libranças que ſe le dieren ſobre el dicho D. Melchor Pardo: Con declaracion, que las perſonas que las tuvieren, le han de requerir cõ ellas dentro de otros treinta dias como huvieren cumplido ſus plaços, y no lo haziẽdo aſsi, no han de poder gozar intereſes, y les han de ceſſar deſde

el

el dia que tuvieren obligacion à hazer la dicha diligencia, en conformidad de lo dispuesto en esta razon, por vna Cedula de veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta. Y desde primero de Octubre del año que viene de mil y seiscientos y sesenta y nueve en adelante, no aviendo llevado nueuo Recudimiẽto, ù otro despacho nuestro, no consintireis, ni dareis lugar à que el dicho D. Melchor Pardo, ni quien su poder huviere, prosigan, ni continuen en la Administracion, beneficio, y cobrança de las dichas sisas, y servicios de Millones; con apercibimiento que se os haze, que no lo cumpliendo assi, el daño que de ello resultare serà por vuestra quenta y riesgo, y se cobrarà de vosotros, y de vuestros bienes, y hazienda, como por mrs. de nuestro auer, que assi es nuestra voluntad, y lo cumplid pena de la nuestra merced, y de veinte mil mrs. para aumento de los servicios de millones, so la qual mandamos à qualquier Escrivano os lo notifique, y de ello de testimonio, y de esta nuestra carta se ha de tomar la razõ por los Contadores del Reyno, y en nuestra Contaduria mayor de Quentas de lo tocante à Millones, y por los Contadores de estos servicios de las Ciudades de Toledo, y Ciudad Real. Dada en Madrid à dos de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. Don Lope de los Rios. Martin Gomez de Rioboo. Don Diego Fernando de Argote. D. Diego de Miranda y Mendoça. Alonso de la Encina. Francisco Gomez. Tomò la razon en tres de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y ocho, D. Iuan de Villalta y Serna. Tomò la razon en tres de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y ocho, D. Francisco de San Martin Ocina. Tomòse la razon en los libros de la Contaduria Mayor de Quentas de su Magestad de lo tocante à Millones, en Madrid a quatro de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años. D. Lope Alfonso y Quiñones. Vicente Fernandez de Ribas.

Concuerda este traslado con el Recudimiento original, que se entregò à la parte de D. Melchor Pardo, assi lo certifico yo Francisco Gomez Escrivano mayor de Rentas de su Magestad de lo tocante à Millones, en Madrid à cinco de Octubre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años.